PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vo.Bo.

Rubén Ávila Méndez.

AMPARO DIRECTO: 584/2025.
MATERIA: DE TRABAJO.
QUEJOSA: ****** ******* , POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.
TERCERAS INTERESADAS: ********* ********* * ***** ********** ***********
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO 38 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

MAGISTRADA PONENTE Y DISIDENTE:
MAGNOLIA GARCÍA MATUS.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
MARÍN ACEVEDO PEÑA.

SECRETARIO:
RUBÉN ÁVILA MÉNDEZ.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**.

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo directo de trabajo **584/2025**.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Trámite de la demanda de amparo. Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ****** *******, por conducto de su apoderado legal,

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promovió juicio de amparo directo contra el laudo de dos de mayo de la anualidad en cita, dictado por la citada Junta laboral en el expediente ********* de su índice, que estimó violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 4º, 14,16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fojas 3 a 6 del juicio de amparo]

Mediante oficio ****, recibido el siete de agosto de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el Presidente de la Junta responsable rindió su informe justificado y remitió la demanda de amparo, así como el aludido expediente laboral. [Foja 2 del juicio de amparo]

El ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente de este Tribunal Colegiado registró la demanda con el número **584/2025**, admitió a trámite el asunto, dio la intervención que legalmente le correspondió al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento; asimismo, tuvo como tercera interesada a ********* ********* (quien subrogó a ***** ********** **********) y la tuvo por emplazada; de igual manera, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, le hizo saber que quedaban a salvo sus derechos para que dentro del término de quince días formulara alegatos o, en su caso, promoviera amparo adhesivo, prerrogativa que no ejercieron. [Fojas 11 a 14 del juicio de amparo]

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PJF-Versión Pública

Luego, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, se turnó a la ponencia III, a cargo de la Magistrada **Magnolia García Matus**, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo. [Fojas 19 y 20 del juicio de amparo]

Finalmente, en sesión ordinaria virtual de este Tribunal Colegiado llevada a cabo el **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, se votó el proyecto de resolución formulado por la magistrada ponente, por mayoría de votos en contra de la misma, y de conformidad con el artículo 187, segundo párrafo, de la Ley de Amparo[1], se determinó que la sentencia fuera redactada en el mismo sentido pero con distintas consideraciones por la ponencia a cargo del magistrado **Marín Acevedo Peña**, quedando agregada en autos constancia del proyecto original; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I de Ley de Amparo;

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *"**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.*
***Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia**.*
En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original."

35, fracción I, inciso d) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; así como el diverso Acuerdo General 45/2018 de dicho Pleno, relativo entre otras cuestiones, al inicio de funciones de este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz[2]; toda vez que se reclama el laudo pronunciado por la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la misma localidad; materia y territorio que son ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a66330000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo principal se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de la materia.

Ello es así, pues el laudo de **dos de mayo de dos mil veinticinco**, que constituye el acto reclamado, fue notificado de manera personal a la parte quejosa el **catorce siguiente** —foja 281 del expediente laboral—; por lo que, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con

[2] Los citados Acuerdos Generales se encuentran vigentes de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Versión Pública

el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo[3].

En ese tenor, el plazo para promover el juicio de amparo principal transcurrió del **quince de mayo al cinco de junio de dos mil veinticinco**, excluyendo del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno del primer mes, así como uno del segundo mes en cita, por ser inhábiles, conforme a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Junta responsable —foja 7 del juicio de amparo—, los artículos 715 de la Ley de la Ley Federal del Trabajo[4] y 19 de la Ley de Amparo[5].

Lo que se constata con la representación siguiente: ----------

MAYO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14 Notifica a la parte quejosa y surte efectos	15 (01) Inicia plazo para promover	16 (02)	17
18	19 (03)	20 (04)	21 (05)	22 (06)	23 (07)	24
25	26 (07)	27 (08)	28 (09)	29 (10)	30 (11)	31

[3] *"**Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*

***I.** Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y* […]"

[4] "***Artículo 715.** Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores."*

[5] *"**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."*

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

JUNIO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2 (12)	3 (13)	4 (14) Promueve amparo	5 (15) Fenece el plazo para promover	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Por tanto, si la demanda de amparo principal fue presentada ante la autoridad responsable, **el cuatro de junio de dos mil veinticinco** —reverso de foja 6 del juicio de amparo—, es evidente que **su presentación es oportuna**.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es **cierto** el acto reclamado, como se desprende del informe justificado que rindió la autoridad responsable. [Foja 9 del juicio de amparo]

Certeza que se corrobora con las constancias que integran el expediente laboral de origen, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 312, fracciones II y VIII, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[6], de aplicación

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662365a663900000000000000000018965
18:05:29 10/20/00

Versión Pública

[6] ***"Artículo 312.*** *Son documentos públicos:*
[…]
II. *Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;*
[…]
VIII. *Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda;*
[…].*"*
"Artículo 344. *Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.*
Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena."

supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que fueron emitidas por funcionarios facultados legalmente para ello; y, en términos de la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 394182, de rubro: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"***.

CUARTO. Innecesaria transcripción. No se transcriben los conceptos de violación propuestos y tampoco la parte considerativa del acto reclamado, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[7].

QUINTO. Antecedentes. Mediante escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ****** ******* promovió demanda laboral contra ********* ********* y/o ***** *** * ********** ****** , de quien reclamó el reconocimiento de que su extinto esposo ******** ***** ******** falleció el diez de agosto de dos mil dieciséis, quien fue trabajador de las demandadas y

[7] Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encontraba jubilado y percibía en forma ordinaria las prestaciones contenidas en las cláusulas 135 y 182 del Contrato Colectivo Petrolero Bienio 2013-2015, la aceptación y pago de la pensión post-mortem en su calidad de viuda y de las diferencias del retroactivo desde el fallecimiento del extinto trabajador, así como la nulidad de la declaración de beneficiarios. [Fojas 1 a 7 del juicio laboral]

Por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, la Junta en mención radicó la demanda con el número ********** señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, apercibiendo a las partes que de no comparecer, a las demandadas se les tendría por admitidas las peticiones de la parte actora, mientras que a la actora, por reproducido su escrito inicial, en términos de los artículos 894 y 896 de la Ley Federal del Trabajo. [Foja 10 del juicio laboral]

Previos diferimientos, el **tres de enero de dos mil diecinueve**, se inició la referida audiencia, en la que, en la fase de conciliación las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio; continuando en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su demanda inicial y ofreció sus pruebas, la demandada dio contestación a la misma donde anexo sus pruebas pertinentes y se le corrió traslado a la parte actora con el escrito de contestación; luego, toda vez que las demandadas llamaron a terceras personas, se suspendió la audiencia y se señaló

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662365a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

Versión Pública

nueva fecha y hora para su celebración. [Fojas 117 y 118 del expediente laboral]

En acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se señaló nueva hora y fecha para la audiencia donde serían escuchados los terceros interesados **** ****** ***** ******** ****** ******* ****** y ******* ******** ******** ******** ******* ** ******* ******** ********** ******* *****, y se requirió a la parte demandada para que proporcionara sus domicilios correctos, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no llamados a juicio —fojas 245 del juicio laboral—; apercibimiento que se les hizo efectivo el **veintisiete de agosto siguiente** tal como se advierte a foja 255 del juicio laboral.

diez de octubre de dos veinticuatro, se continuó con la audiencia en la qu se admitieron las pruebas que las partes estimaro pertinentes y se ordenó el desahogo de las que así ameritaban. [Fojas 256 y 257 del juicio laboral]

tres de enero de d veinticinco, la Junta responsable le otorgó el plazo las partes para formular alegatos y el **diez de febre siguiente**, declaró cerrada la instrucción. [Fojas 261 264 del juicio laboral]

dos de mayo de d veinticinco, dictó laudo respectivo, el cual concluy con los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO:** La actora **C.** ****** *******, **NO** acreditó la procedencia de sus*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
2980100000000000

*acciones. — Las demandadas **PETRÓLEOS MEXICANOS y PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL** justificaron en parte sus defensas y excepciones.*

***SEGUNDO: SE ABSUELVE** a las demandadas PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX REFINACIÓN ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.*

TERCERO:---NOTIFÍQUESE (…)”.[Fojas 274 a 279 del juicio laboral]

Tal laudo es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SEXTO. Legislación aplicable. En principio, cabe señalar que, a este asunto resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce; en virtud de que, el juicio laboral ********* de donde deriva el laudo reclamado, se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda que le dio inicio se recibió en la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y se radicó el tres de noviembre siguiente. [Fojas 7 y 10 del expediente laboral]

SÉPTIMO. Estudio del concepto de violación que no prospera. Los argumentos resultan **infundados**, como se evidenciara a continuación.

Conviene precisar que, en el caso concreto los conceptos de violación se analizarán en distinto orden al planteado por la quejosa y en su conjunto en

RUBEN AVILA MENDEZ
706a6626f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PJF Versión Pública

donde proceda, lo cual no le genera perjuicio alguno, dado que se le dará contestación en su integridad de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo[8], sin que esto afecte al resultado del fallo.

— Personalidad de los apoderados legales de las demandadas en el juicio laboral.

En su **primer concepto de violación** la quejosa argumenta que fue ilegal el reconocimiento de la personalidad que hizo en favor de los apoderados legales de las demandadas que a partir de la reposición al procedimiento comparecieron al juicio, ya que no existe certeza de sobre la autenticidad de los instrumentos notariales con los que las personas que comparecieron en representación de la demandada, ya que no se exhibió documento con el cual se comprobara las facultades de representación.

Lo anterior es **infundado.**

Es así, ya que contrario a lo que aduce el quejoso, los apoderados de las demandadas exhibieron copia certificadas y simples de los poderes notariales con los que acreditaron tener dicha representación.

Lo anterior, ya que del análisis de los autos del juicio laboral de origen, se advierte que en audiencia de **tres de enero de dos mil diecinueve** (fojas 117 y 118 del juicio laboral), los apoderados

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] *"**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los Conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

legales de las demandadas que comparecieron, acreditaron su personalidad en términos de los instrumentos notariales números ******* (****** *** *** *** ********** ******* * *****), ******* (******* **** *** ********** *******) y ******* (******* *** *** ********** ******* * *****), mismos que previo cotejo y certificación fueron devueltos, ordenándose agregar a los autos la copia cotejada de tales instrumentos.

Sin que de la totalidad de los autos se advierta una reposición al procedimiento como lo apunta la peticionaria de amparo.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de disenso planteados por la quejosa son **sustancialmente fundados y suficientes** para otorgar la protección constitucional solicitada, atento al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 199/2008, de rubro ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS."***[9]*,*

— Falta de prevención.

La accionante del juicio de amparo, en su **tercer** concepto de violación aduce —en esencia— que, de conformidad con lo establecido en los

[9] La referida jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra localizada en el Tomo XXIX, Enero de 2009, página 697, Novena Época, con registro digital: 168016 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a66330000000000000000018965
18/05/29 102050

PJF Versión Pública

artículos 873, segundo párrafo, 878, fracción II y 899-C, todos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable debió prevenirla para que exhibiera como prueba el acta de defunción de la persona trabajadora fallecida, por lo que al no haber realizado lo anterior cometió una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo.

Motivos de disenso son **sustancialmente fundados**, atento a las consideraciones siguientes.

En principio, de la interpretación conjunta de los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, primer párrafo[10], de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, en caso de que la Junta notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviera ejerciendo acciones

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000001895
18/05/29 10:20:00

[10] *"**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*
Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."
*"**Artículo 873.** […]*
Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."
*"**Artículo 878**. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*
[…]
II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.
[…]"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contradictorias o estuviera incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente al admitirla le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane en un término de tres días.

Al respecto, la tutela procesal en materia laboral no constituye una facultad discrecional de la autoridad, sino una obligación que tiene como finalidad evitar que las deficiencias formales en que incurra el trabajador o sus beneficiarios impidan el examen de las acciones efectivamente planteadas.

Lo anterior se fortalece con la jurisprudencia 2a./J. 134/99, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 192638, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, de título y texto siguientes:

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662365a6633000000000000000018985
18/05/29 102030

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. *Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que*

Versión Pública

reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."

Así como con la diversa jurisprudencia 2a./J. 75/99, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, página 188, registro digital: 193703, de rubro y texto:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. *De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que* ***las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada;*** *y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los*

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a663900000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos que el actor estime oportunos”. [Lo resaltado es propio]

Debe destacarse que, esta obligación de prevención no implica que la autoridad laboral sustituya a la parte actora en la carga de acreditar los elementos de su acción, ni que de oficio incorpore una prueba que nunca fue relacionada con las pretensiones ejercidas, sino que, su finalidad es distinta: permitir que el trabajador o sus beneficiarios corrijan una deficiencia formal de la demanda y se encuentren en aptitud de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Ahora, de las constancias que integran el juicio laboral se advierte que, ****** ******* promovió la declaración de beneficiarios a su favor, con motivo del fallecimiento de su esposo ******** ***** ********.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que su extinto esposo laboraba para ********* ********* y ***** *** * ********** ******.

También expresó que su esposo falleció el diez de agosto de dos mil dieciséis, lo cual acredita con la copia certificada del acta de defunción de once siguiente, expedida por el en cargado del registro civil de esta ciudad.

Sin embargo, como posteriormente lo constató la propia Junta responsable al emitir el laudo reclamado, el acta de defunción no fue materialmente incorporada al expediente.

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a663900000000000000018985
18/05/29 102050

PJF - Versión Pública

Tal circunstancia constituía una irregularidad de la demanda que la autoridad laboral estaba obligada a advertir y prevenir, pues se trataba de un documento directamente relacionado con los hechos en que se sustentaron las acciones ejercidas.

En efecto, la responsable debió requerir a la parte actora para que subsanara dicha omisión y aportara las documentales que había identificado desde su escrito inicial, en términos de los artículos 685, 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Máxime que, no se trata de una cuestión que exigiera a la Junta construir una acción distinta a la intentada o incorporar de oficio una prueba ajena al litigio.

Por el contrario, la propia parte actora había identificado desde su escrito inicial el acta de defunción, documento necesario para acreditar el fallecimiento del trabajador y como presupuesto indispensable para que pudiera examinarse la calidad de beneficiaria que reclamó la actora y, consecuentemente, las prestaciones derivadas de ese acontecimiento.

Por tanto, al advertir que dicha documental no se encontraba materialmente agregada a los autos, la Junta responsable debió prevenir a la parte actora para que subsanara esa irregularidad, ya fuera en el momento procesal previsto por el artículo 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo o, en su caso, durante la etapa de demanda y excepciones,

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme al artículo 878, fracción II, del mismo ordenamiento.

Tal afirmación se fortalece con la jurisprudencia 2a./J. 47/99, del índice de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 193833, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 61, de rubro y texto:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN AQUÉLLA, DEBE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL LAUDO. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, siendo esto cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La omisión de la Junta de cumplir con la obligación que le imponen los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios en su escrito de demanda y prevenirlos para que los subsanen dentro de un plazo de tres días, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional sin esperar que se promueva el amparo directo contra el laudo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario y aun supliendo la deficiencia de la*

RUBEN AVILA MENDEZ
706e6626f65a663900000000000000018985
18:05:29 10/20/00

Pública

queja, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para subsanar las omisiones referidas y se resuelva lo que en derecho proceda.”.

Sin embargo, la responsable omitió realizar dicha prevención y continuó con la sustanciación del procedimiento hasta emitir el laudo reclamado.

La trascendencia de esa omisión resulta evidente, pues la Junta sustentó esencialmente su decisión absolutoria en que no existía en el expediente constancia fehaciente del fallecimiento de ******** ***** ********, al estimar que la actora no había exhibido el acta de defunción.

Así, la omisión de prevenir no constituyó una irregularidad meramente formal o intrascendente, sino una violación procesal que afectó directamente las defensas de la parte actora, pues le impidió contar con la oportunidad procesal de aportar el documento que ella misma había identificado desde el inicio del juicio y que resultaba determinante para acreditar uno de los presupuestos de sus pretensiones.

De ahí que, la conclusión a la que arribó la responsable estuvo precedida de una omisión procesal imputable a la propia autoridad; es decir, no otorgó a la parte actora la oportunidad que legalmente le correspondía para subsanar la irregularidad que posteriormente utilizó como fundamento esencial para absolverla.

En otras palabras, la Junta responsable omitió ejercer la tutela procesal que le imponían los artículos 685, 873, segundo párrafo, y 878, fracción II,

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley Federal del Trabajo, lo que dejó a la parte actora en estado de indefensión y trascendió al resultado del fallo.

Sin que ello implique alterar las reglas de cara probatoria ni prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, tampoco se transgrede el principio de igualdad procesal; en virtud de que, como se logra desprender de párrafos anteriores, desde el escrito de demanda se tenía identificada la copia certificada del acta de defunción.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben garantizar que las personas cuenten con una oportunidad real y efectiva de obtener una resolución sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento, evitando que las deficiencias formales susceptibles de subsanación constituyan obstáculos injustificados para el examen de fondo de las controversias.

Máxime que, la trascendencia de dicha irregularidad no se limita al sentido absolutorio del laudo reclamado, sino que podría comprometer la posibilidad de que la accionante obtenga posteriormente un pronunciamiento sobre su pretensión, ante las consecuencias que eventualmente pudieran derivar del transcurso del plazo prescriptivo aplicable.

En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los conceptos de

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a66330000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PJF Versión Pública

violación vertidos por la quejosa, se **concede el amparo y protección solicitados**, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado.

II. Reponga el procedimiento con el único fin de requerir a la actora para que en el término de tres días exhiba copia certificada del acta de defunción de ******** ***** ******** , con el apercibimiento que, de no hacerlo se dejarán a salvo sus derechos para que en su oportunidad los haga valer.

III. En caso de que la actora cumpla con lo requerido, continúe con la tramitación del juicio como en derecho proceda.

En el entendido de que la presente ejecutoria se tendrá por cumplida con el dictado del acuerdo en el que se ordene la reposición del procedimiento.

En vista del resultado obtenido, es innecesario el examen del segundo concepto de violación en el cual, la quejosa argumenta —en esencia— que, la muerte del extinto trabajador es un hecho no controvertido.

NOVENO. Transparencia y acceso a la información pública. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 10:20:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte (quejosa o recurrente), procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión pública de este tribunal y versión estenográfica de la misma, relativas a la discusión y votación de este fallo, se ajusten a las previsiones de los ordenamientos citados y, en su caso, a los protocolos que al efecto se emitan por la instancia competente.

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18/05/29 102050

Versión Pública

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** *******, por las razones y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En su oportunidad, dese cumplimiento al considerando **último** de este fallo, en los términos ahí precisados.

Notifíquese; se ordena la publicación de la versión pública de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y electrónico que al efecto se lleva en este Órgano Colegiado; remítase testimonio de esta resolución, así como los anexos a la autoridad correspondiente y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos, de los magistrados **Marín Acevedo Peña** y **José Luis Gómez Martínez**, siendo presidente y encargado del engrose el primero de los nombrados, disidente y ponente la Magistrada **Magnolia García Matus**, quien formula voto concurrente y cuyo proyecto original quedará con constancia a su postura, quienes firman ante el licenciado **Rubén Ávila Méndez**, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, el día de hoy **seis de noviembre de dos mil veintiséis**, fecha en que terminó de engrosarse la ejecutoria, por así permitirlo las labores propias del órgano jurisdiccional. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE

MARÍN ACEVEDO PEÑA

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO DE CIRCUITO
JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA DE CIRCUITO PONENTE Y DISIDENTE
MAGNOLIA GARCÍA MATUS

SECRETARIO DE TRIBUNAL
RUBÉN ÁVILA MÉNDEZ

El secretario que suscribe hace constar que esta foja corresponde a la ejecutoria dictada en el amparo directo **584/2025**. Conste.

Rubén Ávila Méndez
Secretario de Tribunal

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18:05:29 10:20:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proyecto original presentado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, el cual no fue aprobado por el pleno de este Tribunal Colegiado.

AMPARO DIRECTO: 584/2025.

QUEJOSA: ****** *******.

TERCERA INTERESADA: PETRÓLEOS MEXICANOS (QUIEN SUBROGÓ A PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL).

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y OCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

MAGISTRADA PONENTE:
MAGNOLIA GARCÍA MATUS.

SECRETARIO:
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de _____ **de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo **584/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. TRÁMITE. Por escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ****** *******, por conducto de su apoderado legal ****** ******* *********, promovió juicio de amparo directo contra el laudo de **dos de mayo de dos mil veinticinco**, dictado por la referida autoridad, en el juicio laboral ********* (fojas 3 a 6 del juicio de amparo).

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante oficio **No. 1502** recibido el **siete de agosto de dos mil veinticinco**, en Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el Presidente de la Junta en mención rindió su informe justificado, remitió el referido juicio laboral, el original de la demanda de amparo y la constancia del emplazamiento de la parte tercera interesada (foja 2 del juicio de amparo).

En auto de **ocho de agosto del año en mención**, este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó su registro con el número **584/2025**, lo admitió a trámite y dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y como tercera interesada a **Petróleos Mexicanos (quien subrogó a Pemex Transformación Industrial)**; además, le otorgó plazo para formular alegatos o, en su caso, promover amparo adhesivo en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, prerrogativas que no ejerció (fojas 11 a 14 del juicio de amparo).

Por acuerdo de **veintinueve de octubre del año referido**, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, **se turnó el asunto** a la ponencia **III** a cargo de la **Magistrada Magnolia García Matus**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo (fojas 19 y 20 de este expediente); y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18/05/29 102030
Versión Pública PJF

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito y **Acuerdo General 45/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea y establece el inicio de funciones de este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; en razón de que se trata de un juicio de **amparo directo**, promovido **contra** un **laudo** dictado en un juicio laboral resuelto por una autoridad que reside en el ámbito territorial en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El presente juicio se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de **quince días** que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, el laudo reclamado fue notificado a la parte quejosa el **catorce de mayo de dos mil veinticinco** (foja 281 del juicio laboral), surtiendo efectos desde ese mismo momento, en términos del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que el plazo para promover el juicio transcurrió del **quince de mayo al cuatro de junio del año en comento**, sin incluir el **diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como uno de junio de dos mil veinticinco**, por haber sido

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se promovió el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, es evidente que su presentación es oportuna.

MAYO 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
11	**12**	**13**	**14 Se notificó y surtió efectos**	**15 (1) Inició plazo**	**16 (2)**	**17**
18	**19 (3)**	**20 (4)**	**21 (5)**	**22 (6)**	**23 (7)**	**24**
25	**26 (8)**	**27 (9)**	**28 (10)**	**29 (11)**	**30 (12)**	**31**

JUNIO 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
1	**2 (13)**	**3 (14)**	**4 (15) Feneció plazo y promovió**	**5**	**6**	**7**

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Junta responsable, así como con las constancias que adjuntó al mismo, relativas al juicio laboral de origen.

CUARTO. LEGITIMACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5°, fracción I, y 6°, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ****** ******* tiene legitimación para promover el presente juicio, toda vez que le asiste el carácter de parte actora en el juicio laboral de donde deriva el laudo absolutorio que reclama.

Asimismo, en audiencia de **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, la Junta responsable reconoció a ****** ******* *********, el carácter de apoderado legal

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662365a663900000000000000018965
18:05:29 10/20/00

PJF Versión Pública

de la referida quejosa (foja 255 del juicio laboral), por lo que tiene la legitimación para promover este juicio de amparo directo en su representación, en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

QUINTO. TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS. En el caso resulta innecesario realizar la transcripción tanto del laudo reclamado como de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en atención a que el numeral 74 de la Ley de Amparo, no prevé que ello sea un requisito para resolver el asunto, máxime que forman parte integrante de las actuaciones y expediente materia de resolución; por lo que su reproducción e inserción resulta una duplicidad de contenido de las actuaciones materia de estudio y resolución.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010[11] que no existe obligación de transcribir los conceptos de violación y la sentencia reclamada para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, en razón de que esos principios se satisfacen al analizar y dar respuesta a los conceptos de violación o agravios planteados.

SEXTO. ANTECEDENTES. Mediante escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ****** ******* promovió demanda laboral contra **Petróleos Mexicanos y/o Pemex Gas y Petroquímica Básica**, de quien reclamó el

[11] ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** *[Visible en la página 830, registro digital 164618, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta].*

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018965
18/05/29 102050

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocimiento de que su extinto esposo ******** ***** ******** falleció el diez de agosto de dos mil dieciséis, quien fue trabajador de las demandadas y se encontraba jubilado y percibía en forma ordinaria las prestaciones contenidas en las cláusulas 135 y 182 del Contrato Colectivo Petrolero Bienio 2013-2015, la aceptación y pago de la pensión post-mortem en su calidad de viuda y de las diferencias del retroactivo desde el fallecimiento del extinto trabajador, así como la nulidad de la declaración de beneficiarios (fojas 1 a 7 del juicio laboral).

Por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, la Junta en mención radicó la demanda con el número ********** señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, apercibiendo a las partes que de no comparecer, a las demandadas se les tendría por admitidas las peticiones de la parte actora, mientras que a la actora, por reproducido su escrito inicial, en términos de los artículos 894 y 896 de la Ley Federal del Trabajo (foja 10 del juicio laboral).

Previos diferimientos, el **tres de enero de dos mil diecinueve**, se inició la referida audiencia, en la que, en la fase de conciliación las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio; continuando en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su demanda inicial y ofreció sus pruebas, la demandada dio contestación a la misma donde anexo sus pruebas pertinentes y se le corrió traslado a la parte actora con el escrito de contestación; luego, toda vez que las demandadas llamaron a terceras personas, se suspendió la audiencia y se señaló nueva fecha y hora para su celebración (fojas 117 y 118 del expediente laboral).

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 102030

Versión Pública

En acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se señaló nueva hora y fecha para la audiencia donde serían escuchados los terceros interesados **** ****** ***** ******** ****** ******* ****** y ******* ******** ******** ******** ******* ** ******* ********* ***** ********** *******, y se requirió a la parte demandada para que proporcionara sus domicilios correctos, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no llamados a juicio (fojas 245 del juicio laboral); apercibimiento que se les hizo efectivo el **veintisiete de agosto siguiente** (foja 255 ídem).

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, se continuó con la audiencia en la que se admitieron las pruebas que las partes estimaron pertinentes y se ordenó el desahogo de las que así lo ameritaban (fojas 256 y 257 del juicio laboral).

Por auto de **tres de enero de dos mil veinticinco**, la Junta responsable le otorgó el plazo a las partes para formular alegatos y el **diez de febrero siguiente**, declaró cerrada la instrucción (fojas 261 y 264 del juicio obrero).

Finalmente, el **dos de mayo de dos mil veinticinco**, dictó laudo respectivo, el cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes (fojas 274 a 279 del juicio laboral):

*"**PRIMERO:** La actora **C.** ****** *******, **NO** acreditó la procedencia de sus acciones. — Las demandadas **PETRÓLEOS MEXICANOS y PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL** justificaron en parte sus defensas y excepciones.*

***SEGUNDO: SE ABSUELVE** a las demandadas PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX REFINACIÓN ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, de todas y cada*

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
00001000000006982
00000000000

una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO:---NOTIFÍQUESE (…)*”.*

El laudo anterior constituye el **acto reclamado** en el presente asunto.

SÉPTIMO. LEY APLICABLE. El juicio de amparo directo en que se actúa se resolverá con base a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo reformada el doce de junio de dos mil quince, en razón de que la demanda laboral inicial se presentó el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** (foja 7 del juicio laboral).

OCTAVO. ESTUDIO. Los motivos de disenso formulados por la quejosa resultan **infundados**, como a continuación se expondrá.

En su **primer concepto de violación** la quejosa argumenta que fue ilegal el reconocimiento de la personalidad que hizo en favor de los apoderados legales de las demandadas que a partir de la reposición al procedimiento comparecieron al juicio, ya que no existe certeza de sobre la autenticidad de los instrumentos notariales con los que las personas que comparecieron en representación de la demandada, ya que no se exhibió documento con el cual se comprobara las facultades de representación.

Lo anterior es **infundado.**

Es así, ya que contrario a lo que aduce el quejoso, los apoderados de las demandadas exhibieron copia certificadas y simples de los poderes notariales con los que acreditaron tener dicha representación.

Lo anterior, ya que del análisis de los autos del juicio laboral de origen, se advierte que en audiencia de **tres**

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a663900000000000000001895
18/05/29 102030

PJF - Versión Pública

de enero de dos mil diecinueve (fojas 117 y 118 del juicio laboral), los apoderados legales de las demandadas que comparecieron, acreditaron su personalidad en términos de los instrumentos notariales números ******* (****** *** *** ********** ******* * *****), ******* (****** **** *** ********** *******) y ******* (******* *** *** ********** ******* * *****), mismos que previo cotejo y certificación fueron devueltos, ordenándose agregar a los autos la copia cotejada de tales instrumentos.

Sin que de la totalidad de los autos se advierta una reposición al procedimiento como lo apunta la peticionaria de amparo.

En el **segundo y tercer concepto de violación** la quejosa esencialmente argumenta que la muerte del extinto trabajador es un hecho no controvertido y que de conformidad con lo establecido en los artículos 873, segundo párrafo, 878, fracción II y 899-C, todos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable debió prevenirla para que exhibiera como prueba el acta de defunción de la persona trabajadora fallecida, por lo que al no haber realizado lo anterior cometió una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo.

Argumentos que se estiman **infundados** porque con independencia de que las demandadas no hayan debatido la muerte del extinto trabajador esto no implica que deba tenerse por fallecido, ya que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, prevé quien o quienes pueden ser designados beneficiarios de un trabajador difunto, en caso de su muerte; por lo que al ser un presupuesto de la acción, precisamente el fallecimiento de la persona trabajadora, este aspecto debe ser debidamente probado por quien solicite ser

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designada beneficiaria mediante el acta de defunción del persona extinta.

Para corroborar la anterior afirmación es necesario establecer que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS"***. [12]

Lo anterior permite establecer, que con independencia que la demandada no haya objetado la muerte del trabajador, ello no implica que deba otorgársele pleno valor probatorio al dicho de que la persona a fallecido; pues con independencia de ello, la Junta laboral se encontraba obligada a analizar la procedencia de la acción de designación de beneficiario.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé quien o quienes pueden ser designados beneficiarios de un trabajador fallecido, en caso de su muerte; por lo que al ser el presupuesto de la acción, precisamente el fallecimiento de la persona trabajadora este aspecto debe ser debidamente probado por la persona quien solicite ser designada beneficiaria.

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PJF Versión Pública

[12] Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86, registro 242926.

En el caso concreto, la actora no exhibió el acta de defunción de ******** ***** ******** para acreditar este presupuesto de la acción, por lo que, la Junta concluyó que al carecer de elementos eficaces para tener por demostrado el deceso de la persona trabajadora, declaró improcedente la acción de designación de beneficiario solicitada por la promovente.

Determinación que se estima legal, pues además de cumplirse con el procedimiento que establece el diverso numeral 503 de la ley de la materia, era necesario que se acreditara con documento público el deceso de su esposo, para que la Junta responsable pudiera estar en posibilidad de analizar la procedencia de la acción de designación de beneficiario.

Entonces, al no acreditarse el presupuesto esencial de la acción –muerte de la persona trabajadora- fue correcto que la autoridad laboral declarara improcedente la acción.

Ante tales condiciones, al declararse improcedente la acción de designación de beneficiario, no estaba en condiciones de analizar sí resulta procedente la acción de devolución de los recursos de la cuenta individual del extinto trabajador, al no acreditarse la defunción de ésta.

Por otra parte, la Junta responsable no se encontraba obligada a prevenir a la actora, como lo sostiene la solicitante de amparo en sus conceptos de violación, toda vez que de conformidad con los artículos 873, 878, y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se le confiere una atribución para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resultan idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada, ya que estas

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

son una carga de la prueba de la parte actora, las cuales debe ofrecer en la etapa oportuna para acreditar su pretensión.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/19 L (12a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, agosto de 2026, tomo IV, volumen 2, página 1000, de registro digital 2032551, de rubro y texto:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituía o no un requisito de procedibilidad de la acción, conforme a la citada norma, acompañar a la demanda documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que la parte actora salió de forma definitiva de México y que no era su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibir tales documentos no justifica que sean requeridos por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que sí se trata de documentos base de la acción por lo que debían acompañarse desde la presentación de la demanda.*

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 102030

***Criterio jurídico**: La referida norma permite a la parte actora acompañar a su demanda pruebas distintas a las previstas taxativamente en sus diversas fracciones VI y VII, mas no faculta en modo alguno a los tribunales laborales a imponer requisitos de procedibilidad distintos a los previstos expresamente en la ley, ni a efectuar requerimientos que condicionen la admisión de la demanda al cumplimiento de aquéllos.*

***Justificación:** Conforme al principio interpretativo in dubio pro operario, la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lejos de imponer cargas procesales concretas a la parte actora, le reconoce el derecho a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses.*

En otras palabras, la norma analizada no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resultan idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada, pues ello, además de restringir el acervo probatorio que pueda aportar a juicio, erige como condición de procedibilidad un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la ley.

Es cierto que la parte actora debe ofrecer desde la presentación de la demanda todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión, sin embargo, la idoneidad o eficacia de los medios de convicción aportados con base en la referida fracción exige una valoración que, en su caso, debe efectuarse al resolver el fondo de la controversia, pues no se trata de una cuestión que pueda calificarse desde el auto inicial y, menos aún, justificar el requerimiento formulado por una persona juzgadora que considere su exhibición y eficacia como una exigencia de procedibilidad de la acción.”

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

EN SUPLENCIA DE QUEJA

De conformidad con la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, este Pleno advierte una violación que amerita la concesión de la protección de la Justicia de la Unión.

Ello es así, pues ante la falta de procedencia de la acción de declaración de legítimo beneficiario de la persona

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora, por no exhibir el acta de defunción del de cujus con la cual pudiera acreditar el fallecimiento del mismo, la Junta responsable **absolvió a las demandadas de todas las prestaciones reclamadas**; sin embargo, por cuestión de seguridad jurídica, la autoridad laboral **debió declarar improcedente la acción y dejar a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer cuando así lo estime conveniente**.

Lo anterior encuentra apoyo, por similitud de razón, en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/23 L (12a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, agosto de 2026, tomo III, volumen 1, página 311, de registro digital 2032509, de rubro y texto:

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

"ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo otorgado a Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento por parte de las personas trabajadoras activas y sindicalizadas del requisito de procedibilidad previsto en la referida cláusula, respecto de la acción de riesgo de trabajo.*

Mientras que uno sostuvo que derivado de la concesión del amparo la Junta debía determinar que la parte actora no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas; el otro estimó que debía dejar a salvo los derechos de la persona demandante para que hiciera valer las acciones de seguridad social en la forma que correspondiera.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?

Criterio jurídico: *Derivado de la protección constitucional concedida en favor de Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 de su contrato colectivo de trabajo, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos de la persona trabajadora para que los haga valer una vez que subsane el indicado requisito.*

Justificación: *Las sentencias o laudos que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en los supuestos en los que no se analiza el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.*

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, así como 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en agosto de 2016.

De esa manera, se aprecia que el estudio de fondo de un litigio constituye un plano de análisis que se abre solamente cuando el relativo a cuestiones procesales o requisitos de procedibilidad ha sido superado, de modo que si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, menos aún puede absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues dicha absolución necesariamente implica el examen de las cuestiones de fondo.

En consecuencia, la protección constitucional que se decrete ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la mencionada cláusula 113, debe tener como efecto que la autoridad laboral jurisdiccional deje a salvo los derechos de la persona trabajadora actora, para que las acciones de seguridad social las haga valer en la forma que corresponda, una vez subsanada la omisión.”

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65e6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien este criterio tiene como hecho factico una acción de riesgo de trabajo donde no se configura la acción debido a la falta de un cumplimiento de un requisito de procedibilidad, ordenando a la autoridad laboral dejar a salvo los derechos de la persona accionante para que los haga valer en el momento en que cuente con la documentación relativa, esta razón jurídica, puede aplicar al caso que nos ocupa, pues en el caso existió imposibilidad para analizar la procedencia de las acciones de seguridad social reclamadas, ante la falta de presentación del acta de defunsión del de cujus; por tanto, deben dejarse a salvo los derechos de la persona accionante para que los haga valer cuando así lo estime pertinente.

NOVENO. EFECTOS DEL AMPARO. Por ende, procede **conceder** la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En su lugar emita otro, en el que reitere que la actora no acreditó la procedencia de sus acciones y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare improcedente la acción y deje a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento que así lo estime conveniente.

DÉCIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662865a6633000000000000000018985
18/05/29 102030

Versión Pública

disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte quejosa o recurrente, procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión pública de este tribunal y versión estenográfica de la misma, relativas a la discusión y votación de este fallo, se ajusten a las previsiones de los ordenamientos citados y, en su caso, a los protocolos que al efecto se emitan por la instancia competente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662f65a6633000000000000000018985
18:05:29 10/20/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** *******, con base en los motivos expuestos en el considerando **octavo** de esta ejecutoria, y para los efectos indicados en el considerando **noveno**.

SEGUNDO. En su oportunidad, dese cumplimiento al último considerando de este fallo.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal; remítase el expediente con testimonio de esta ejecutoria al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese este expediente.

PJF - Versión Pública

RUBEN AVILA MENDEZ
706a662656a6633000000000000000018985
18:05:29 10:20:00

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174093014_3841000039485310004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN AVILA MENDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:00:23 - 06/11/26 15:00:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 43 09 63 aa 44 9c 10 ed 65 d9 23 8c 3f 4d 89 99 fe 20 7b 36 66 54 54 62 67 66 60 37 37 52 89 6d 5e 9f 6f f6 bf b6 55 33 ab 2f 5e 89 0c 1b 03 7b 2b 89 2e e8 29 d7 98 59 55 51 50 7d 04 72 82 a6 7b f2 11 5b 51 a7 d4 5c f9 29 4d 6d 82 32 75 3f 6d 3b ff 3f a2 68 76 89 30 7d d5 fe 27 3d 04 ef fc b0 57 6a b3 48 07 15 a1 a6 f7 9c 96 cb 4d 3f 61 33 b4 e9 fd 77 81 0e 6c e9 8f 42 e7 37 48 5a 8e 7f 56 88 9e 42 79 85 b9 b0 40 1f 42 54 bc be 63 70 49 f7 5e e3 7b d4 dc 26 14 91 4b d3 59 d8 03 19 3f 87 96 b7 c7 2c 80 f6 d9 3e 16 86 df 6d 8b b6 71 e5 87 2e 1b 1e be 3a aa 40 30 56 24 12 9e 69 fe 0b d4 fc db f6 38 2c 2b 39 ba b2 c0 a6 6a e8 9f 05 5e 50 29 33 e5 3d 4b c4 ee ad 4b 0d de 59 14 5e 57 29 52 15 5d ea 19 98 97 29 ad e4 64 bd 76 5c 2f 58 d7 13 75 ba 1f 64 4c ed 1a 82 a2 c9 94 70 26 42 42 61 cf e4 2b 80 d5 7a 86 98 4b 14 a4 b8 72 c6 7e b2 30 1c 0f 4d f5 68 4c 07 1d 95 fd db e7 28 18 9c df ee 68 0a 01 4f 81 2d e3 4e d5 90 aa be 23 7c d9 d9 41 d6 c9 e8 95 8d 34 0c bb 47 92 ec a2 3d 4c 55 d8 d6 a1 9a a5 c9 91 ee ad 26 ed 75 03 48 2f a4 c3 71 9b da de e3 b0 59 7b 30 9e 23 fc cb 06 6c 92 a2 51 49 6f 2f 26 36 08 24 48 8c 3f 5e cd 82 cd ce 4e b3 fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:00:23 - 06/11/26 15:00:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.f5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:00:24 - 06/11/26 15:00:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231245325
Datos estampillados:	lQboG0AQne9O6dWFILgxQLVamdM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:07:08 - 06/11/26 15:07:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 35 94 2a 24 e0 78 0d 26 d8 6f 1a d3 02 6c 55 d2 b2 f1 d8 24 1a c4 90 2a a2 98 e6 7d 2c a0 9e 75 c3 2b b4 59 dd 1e 9f 4b 23 e6 53 1b e1 50 a7 e3 45 ab 57 b0 1b 19 bb f1 ed 92 a9 c0 2b 6f 7b cd ed c5 a1 3c 0e 75 0a b4 3a 7f 89 42 bc a5 76 8e da 4e c5 a9 85 b6 8f f6 3a 31 ae 1a 2e 4e dc 96 41 35 29 1e ac 3d 4b ab 0b 30 ec c6 f2 4f 9c a3 13 4b 4c dd 7f a0 db a8 47 7b 2d 80 14 25 b7 20 fd c2 1f 85 c1 05 9a 13 9f ed ae d0 dc d7 a7 50 fd a5 74 68 1f c4 f9 ad e8 cf 99 2e b3 a0 4d c1 b6 c9 9d a8 6d 87 35 5f 8a 10 79 f9 9b fc 89 2e 94 52 28 6a 50 7b e9 c8 a4 52 19 6d 2d c0 e0 80 fe 5a 25 fd ae 75 42 1a ea 41 bd ee 1f 2a 60 6d 48 5c 60 07 b4 cd 17 ca 29 8a ee e3 d4 91 f8 9e a3 ac 3f 27 38 02 bc fb 72 21 e7 c3 c4 44 8a b6 33 bd ed a2 4c 51 20 15 81 08 6c d0 31 7a 75 fa e4 a0 ca 3f 55 4b 2a b3 08 0a d0 97 73 69 c6 b8 31 d1 6c 30 53 56 53 f5 14 0b a5 8c 07 6d 50 f2 62 22 73 3a b9 54 25 7e 55 c5 5a 94 f6 46 d7 ca 8d c1 53 f4 09 32 17 84 92 83 06 d1 10 a6 33 8a 14 ce 24 72 36 7e ff 48 6e be 13 95 1c 91 b5 be 3c 47 fc fa 58 49 44 ab a4 fd b7 3c 76 f7 45 8e d3 7d 17 0c 81 1e f7 0d 90 47 c9 66 6e c3 db e4 73 53 8d ce c7 eb b2 75 5a f8 55 84 38 69 7b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:07:08 - 06/11/26 15:07:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:07:08 - 06/11/26 15:07:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231249285
Datos estampillados:	B7SCuL1LNfG28NTadYgr7jlsGpg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:11:25 - 06/11/26 15:11:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 48 14 b7 5e bf 8f 53 76 b6 d8 25 10 a7 e0 f5 6d 2c 9d 25 7d cf 72 1f 8d f7 bb d7 99 df 97 68 db 7c 6f 93 23 c9 e6 1f 43 80 2e 57 69 cc df 8e 84 d1 90 26 83 17 5a d7 a7 a1 99 d3 65 30 57 f8 2a 17 34 6f 51 ae 4e 0a 93 b5 89 a1 89 a6 7a ff 0e 64 5d bf ae 61 77 b1 0e 54 e4 ff ce 00 02 2f 6c 60 fb 5d f8 b6 5a 18 f1 74 e4 33 1d e9 ab ec 7e 19 31 cf 02 88 63 ad c5 e6 09 1c 89 c4 e3 1f a3 bd 38 44 91 1c eb 0a d3 3c 47 c3 95 80 05 f2 15 2f e8 c0 ab 34 5c 6c c4 44 31 dc c6 f8 0c 8e 72 d9 ae 0a ea 5b 24 cf 3d cc 01 71 12 a2 d2 70 23 d7 25 18 61 72 d8 d8 5f 4b 39 a5 24 81 96 c8 c1 e9 93 c8 0f 95 b9 09 a3 fb 0e 5f 4d ac 4b ae b9 23 ee e1 08 4a 55 b3 f3 fa 08 45 ad 59 aa 0f a1 36 44 93 fc cd 6f 5e 01 74 bf da 16 40 cb 0e 8d ab 58 69 21 ce 56 03 a6 41 f8 4a 3a 6e 49 5f 74 e2 3e 88 21 3d 66 68 84 b8 d4 bf cd 74 c0 8f 7c e0 3f e6 e8 1b 65 7c 4c 55 d8 d9 f9 a8 03 c8 37 8e 78 21 e0 18 6b 92 ad 33 76 22 64 cd 09 0e a1 cb 62 82 bd dd a0 4a 36 14 ab 17 41 55 30 15 39 ec 9a 5d 7c 65 81 eb 55 b1 f5 e2 1a 68 60 7f 5d a0 d5 07 f6 f1 5b 1b aa da 3d 5e d2 29 f5 33 ae ae cf 39 4f 25 16 ad 91 8f 8c dc 94 c1 c5 04 d7 69 fa 92 80 96 09 ff b0 e9 34 d2 db 0a 52 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:11:25 - 06/11/26 15:11:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:11:25 - 06/11/26 15:11:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231251511
Datos estampillados:	+9xXbByvAU+oYTT0h1xRSg9/KGg=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:16:48 - 06/11/26 15:16:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 81 08 13 69 04 8d cd 9f e2 35 6c f3 f8 86 05 36 87 13 3f 26 3e 96 28 06 73 01 80 0b f3 19 ec a1 27 03 22 2c 9f f9 a2 5b 31 fc 57 c3 8e 80 bd cc 77 77 91 17 28 16 14 42 6e d0 c2 e5 3d 80 06 ec 91 c5 8f be e6 32 ee 72 92 52 01 fa 41 63 8c 00 40 93 55 ca 51 74 8f 9d 9d 6a 7e 9a 2e 16 54 0a 37 42 c7 80 f9 38 42 43 9d 31 38 41 8a ab 44 3b b7 ba 68 1b c8 71 e9 50 1d 9c c5 fe c7 68 45 2c 88 59 32 a6 35 fa 09 86 5c 1a 97 2f 91 4c eb a4 27 c0 05 49 f1 6c dd de 17 ae 08 55 cb b5 e0 ee c9 b8 ca f6 21 4a 41 3c 88 ea d2 dd 3f e5 5d fb b6 2c 4d 8b 6d 2a 9a cb c3 c9 f8 e0 49 49 ef db 22 e4 f6 a2 71 76 59 7c b7 cf a4 b2 62 f4 78 90 8c b9 7c dd 24 43 1d 14 bb 1c 03 32 c3 90 90 57 8e 55 6f 99 7b 30 22 56 e3 b8 5f 1d 1f 90 61 ad b0 23 7b 25 24 d9 1f a4 18 43 27 ed f5 03 37 a2 09 92 dc 8e f7 76 48 af 54 2e 24 c0 93 9f 9c 94 43 c1 21 f5 1b bf 8d c9 4e 90 b6 6e e4 ba d8 d2 3f 3f 63 bb 25 e4 f3 b7 e7 b6 7e e6 a2 3e 7f cb ea fc 7f 96 87 fd e3 64 bd 8e 54 c7 de 81 47 fe 1f 02 cc f8 f4 9e 2a dd c7 a3 e2 7e 6c 82 91 e2 a2 74 11 bd 27 ff 49 98 a1 48 da da 83 3e 94 fd f3 0d 0f fa 44 74 60 8a d9 c3 4e 7e 1e 0e 92 77 8c 42 09 e8 b0 df 43 f5 a8 76 55 90 34 2a bb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:16:48 - 06/11/26 15:16:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 21:16:48 - 06/11/26 15:16:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231253883
Datos estampillados:	N03NuUwunxlGaMnXfvmZeCgnXO0=

Versión Pública
PJF -

El seis de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Rubén Ávila Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública